

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

DE

**BBVA PENSIONES, S.A., ENTIDAD GESTORA DE
FONDOS DE PENSIONES**

El Consejo de Administración constituye, de acuerdo con los Estatutos Sociales, el órgano de representación, administración, gestión y supervisión de BBVA Pensiones, S.A., E.G.F.P. (en adelante, la "Sociedad")

Este Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de la Sociedad y de sus comisiones, regular su organización y funcionamiento interno, determinando los principios de actuación y los derechos y deberes aplicables a sus miembros.

CAPÍTULO I

El Estatuto del Consejero

Artículo 1. Condición de los consejeros

Los consejeros de la Sociedad podrán ser ejecutivos o no ejecutivos, los primeros serán aquéllos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o en entidades de su Grupo, con independencia del vínculo jurídico que mantengan con ella. Los restantes miembros del Consejo tendrán la condición de consejeros no ejecutivos, pudiendo ser dominicales, independientes u otros consejeros externos.

Se considerarán consejeros independientes aquellos consejeros no ejecutivos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. Los Consejeros independientes deberán, en todo momento, cumplir con los requisitos de independencia que disponga la Ley de Sociedades de Capital y la normativa, nacional y comunitaria, reguladora de los planes y fondos de pensiones y sus sociedades gestoras.

Se considerarán consejeros dominicales aquellos consejeros no ejecutivos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

Cuando algún consejero no ejecutivo no pudiera ser considerado dominical ni independiente tendrá

la consideración de consejero externo.

La condición de cada consejero se expondrá por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas cuando se proponga su nombramiento, ratificación o reelección y se hará constar en los registros que pueda llevar la Sociedad.

Artículo 2. Composición del Consejo de Administración y designación.

El Consejo de Administración estará integrado por el número de consejeros que, dentro de los límites establecidos en la ley y en los Estatutos Sociales, se determine por acuerdo de la Junta General de Accionistas.

La designación de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Junta General de Accionistas, previa propuesta del Consejo de Administración, y desempeñarán su cargo por el tiempo que establezcan los Estatutos Sociales.

Artículo 3. Del Presidente del Consejo de Administración

El Presidente del Consejo de Administración será también el primer ejecutivo de la Sociedad, salvo que el Consejo acuerde otra cosa.

Corresponderán al Presidente las funciones que le son atribuidas en la ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

En todo caso el Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, se asegurará de que los consejeros reciban con carácter previo a las sesiones información suficiente sobre los asuntos a tratar; estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.

Artículo 4. Del Consejero Delegado

El Consejo de Administración podrá designar un Consejero Delegado al que corresponderá la responsabilidad de la gestión ordinaria del negocio, de cuya marcha reportará directamente al Consejo de Administración y a su Presidente, contando para ello con los más amplios poderes conferidos por el Consejo de Administración.

Artículo 5. Desempeño de la función de consejero

Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales con fidelidad al interés social, entendido éste como interés de la Sociedad.

Actuarán con independencia de criterio, expresando claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración puede ser contraria al interés social.

Los consejeros deberán dedicar a su función el tiempo y el esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, estando obligados a asistir a las reuniones de los órganos sociales y de las Comisiones del Consejo de las que formen parte, salvo por causa justificada, participando en las deliberaciones, discusiones y debates que se susciten sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Asimismo actuarán ajustándose a los cauces establecidos en función de sus respectivos cometidos en el Consejo de Administración y en sus Comisiones, y en el ejercicio de facultades delegadas de forma expresa por los órganos de administración de la Sociedad.

Los consejeros dispondrán previamente de la información necesaria para poder formar criterio respecto de las cuestiones que correspondan a los órganos sociales de la Sociedad con la antelación que se requiera en cada caso, pudiendo pedir la información adicional y el asesoramiento que se requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como solicitar al Consejo de Administración el auxilio de expertos en aquellas materias sometidas a su consideración que por su especial complejidad o trascendencia así lo requirieran.

El ejercicio de estos derechos se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes facilitando directamente la información o estableciendo los cauces adecuados para ello dentro de la organización, salvo que en las reglas de funcionamiento de las Comisiones del Consejo de Administración se hubiere establecido un procedimiento específico.

Artículo 6. Deber de diligencia

Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Artículo 7. Deber de lealtad y conflictos de interés.

Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

A estos efectos, los consejeros no ejercerán sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que les han sido concedidas y desempeñarán sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

Los consejeros guardarán secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de las que formen parte, así como de toda aquella información a la que hayan tenido acceso en el ejercicio de sus cargos, utilizándola exclusivamente para su desempeño y la custodiarán con la debida diligencia. La obligación de confidencialidad subsistirá aún después de que se haya cesado en el cargo.

Los consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad, salvo que la Sociedad haya otorgado su consentimiento en los términos previstos en la legislación aplicable y en este Reglamento.

Asimismo deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tengan un conflicto de interés directo o indirecto.

Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

El deber de evitar situaciones de conflicto de interés al que se refiere este artículo obliga en particular a los consejeros a abstenerse de realizar aquellas actividades prohibidas por la Ley, los Estatutos y el procedimiento de control de conflictos de interés aprobado por la Sociedad.

No obstante, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones señaladas anteriormente en casos singulares, autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

Cuando la autorización tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales, deberá ser necesariamente acordada por la Junta General de Accionistas.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General de Accionistas.

En los demás casos, la autorización también podrá ser acordada por el Consejo de Administración, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

El Consejo de Administración estará sujeto a las normas sobre conflictos de interés incluidas en la normativa sobre planes y fondos de pensiones y a las incluidas en el Reglamento Interno de Conducta y en los procedimientos internos aprobados por la Sociedad, especialmente al procedimiento sobre control de operaciones vinculadas.

Artículo 8. Normas de conducta

El consejero deberá someterse en su actuación a las disposiciones que le resulten aplicables del Reglamento Interno de Conducta del Grupo en el ámbito de los Mercados de Valores, así como a las disposiciones legales e instrucciones internas que fueran aplicables para Consejeros de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, y abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, una operación sobre valores de la propia Sociedad o sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.

Artículo 9. Idoneidad, limitaciones e incompatibilidades de los consejeros

Los consejeros deberán reunir los requisitos de idoneidad que para el ejercicio de su cargo se establezcan en cada momento por la legislación aplicable. Asimismo, deberán reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio del cargo, deberán poseer reconocida honorabilidad empresarial o profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de valores y la gestión de activos para el ejercicio de sus funciones y estar en disposición de ejercer una gestión sana y prudente de la Sociedad.

Los consejeros en el desempeño de sus cargos estarán sometidos al régimen de limitaciones e incompatibilidades establecido por la normativa aplicable en cada momento, y en particular a lo dispuesto en la normativa reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Artículo 10. Cese de los consejeros

Los consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados salvo que sean reelegidos.

Los consejeros deberán poner en conocimiento del Consejo de Administración aquellas circunstancias que les afecten que pudieran incidir en su idoneidad para el cargo.

Asimismo, los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y aceptar la decisión que éste pudiera adoptar sobre su continuidad o no como vocal del mismo, quedando obligados en este último caso a formalizar la correspondiente renuncia, en los siguientes supuestos:

- Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la normativa vigente, en los Estatutos Sociales, o en el presente Reglamento;
- Cuando se produjeran cambios significativos en su situación personal o profesional que afecten a la condición en virtud de la cual hubieran sido designados como tales;
- En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como consejero;
- Cuando por hechos imputables al consejero en su condición de tal se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio, al crédito o reputación de la Sociedad; o

Cuando perdiera la idoneidad para ostentar la condición de consejero de la Sociedad.

Artículo 11. Retribución de los consejeros

La retribución de los miembros del Consejo de Administración se regirá por lo establecido en la legislación aplicable, en los Estatutos Sociales y por los acuerdos que adopten los órganos sociales competentes en esta materia.

La retribución de los consejeros por dicha condición estará ligada a la responsabilidad, dedicación e incompatibilidades inherentes al cargo que desempeñen en el Consejo de Administración y en sus Comisiones, pudiendo el Consejo de Administración establecer excepciones cuando a su juicio se dieran circunstancias que así lo requirieran.

CAPÍTULO II

Órganos de Administración y Comisiones del Consejo

El Consejo de Administración

Artículo 12. Funciones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración como máximo órgano de representación, administración, gestión y supervisión de la Sociedad tendrá como facultades aquellas que en cada momento establezca la legislación aplicable y los Estatutos Sociales. En particular, el Consejo de Administración será responsable de:

- i. Determinar la política de gobierno corporativo de la Sociedad y su vigilancia, control y evaluación periódica.
- ii. Establecer, mantener y supervisar las políticas y procedimientos de control interno, evaluar su eficacia y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para subsanar las posibles deficiencias.
- iii. Asegurar que los riesgos principales que afectan a los fondos y planes de pensiones por ella gestionados, así como a la propia Sociedad, han sido identificados y se han implantado los sistemas de control interno para mitigarlos.
- iv. Asegurar la existencia de medios humanos y técnicos adecuados y suficientes para garantizar el

correcto funcionamiento de las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento normativo y auditoría interna, y la adecuada segregación de funciones.

- v. Definir y aplicar políticas y procedimientos adecuados para garantizar que sus personas, agentes y apoderados cumplan las obligaciones que la normativa aplicable les impone, así como políticas y procedimientos adecuados de control de terceras entidades en quienes hubieran delegado la gestión y administración de fondos y planes de pensiones o cualquier otra actividad.
- vi. Determinar la remuneración de los consejeros en su condición de tal, salvo que la Junta General determine otra cosa.
- vii. La supervisión de la actuación de la alta dirección y los órganos delegados del Consejo de Administración.
- viii. La aprobación de inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.
- ix. La aprobación y modificación de este Reglamento.
- x. La aprobación y aplicación de cualesquiera otras políticas que en cada momento determine la normativa aplicable.

Artículo 13. Sesiones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá, en principio, trimestralmente elaborándose con la suficiente antelación un calendario anual de sus sesiones ordinarias.

Además, el Consejo de Administración se reunirá siempre que el Presidente lo estime oportuno, o a petición de cualquier consejero dirigida al Presidente.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o, por indicación de éste, por el Secretario.

La convocatoria se considerará efectuada para las fechas que se indiquen en el calendario de sesiones que se establezca para el año con carácter general, sin perjuicio de que el Secretario, por

indicación del Presidente, envíe una comunicación a los consejeros con antelación suficiente a la sesión con el orden del día, lo que podrá efectuarse por carta, correo electrónico u otros medios telemáticos, utilizando los mismos medios para desconvocarla.

En el orden del día se incluirán los asuntos que determine el Presidente del Consejo, ya sea a iniciativa propia o a instancia de algún consejero, por considerarse conveniente para el interés social.

El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria cuando, estando presentes todos sus miembros, éstos decidieran por unanimidad constituirse en sesión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados, salvo que se disponga otra cosa en la ley o en los Estatutos Sociales.

Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante, el consejero al que no le resultara posible asistir a alguna de las reuniones del Consejo de Administración podrá delegar su representación y voto en otro consejero mediante carta o correo electrónico dirigido a la Sociedad con las menciones necesarias para que el representante pueda seguir las indicaciones del representado si bien, los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

El Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a ello y de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Artículo 14. Secretario del Consejo de Administración

El Consejo de Administración, designará de entre sus miembros, un Secretario, salvo que acuerde encomendar tales funciones a una persona distinta de sus vocales, procedimiento que se aplicará igualmente para acordar su cese.

El Secretario, además de las funciones que tenga atribuidas por la ley y los Estatutos Sociales, desempeñará las siguientes:

- i. Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
- ii. Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable, sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna y tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno.
- iii. Asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar un Vicesecretario que sustituirá al Secretario en el caso de imposibilidad o ausencia y que además podrá desempeñar el cargo de Secretario de las Comisiones del Consejo cuando así se dispusiera.

Artículo 15. Desarrollo de las sesiones

Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar y fecha que se hubiere señalado en la convocatoria siguiendo el orden del día establecido, correspondiendo al Presidente formular las propuestas de acuerdos que se sometan al Consejo y dirigir sus deliberaciones y discusiones.

En caso de ausencia del Presidente presidirá las sesiones otro Consejero cuya actuación como tal se acepte por la mayoría de los asistentes a la sesión. La sustitución del Presidente por otro Consejero requerirá que aquel se halle impedido de forma efectiva para el ejercicio de sus funciones propias.

Actuará como secretario el del Consejo de Administración y, en caso de ausencia, el Vicesecretario si lo hubiere, o en defecto de los anteriores la persona cuya actuación como tal se acepte por la mayoría de los asistentes a la sesión.

Los consejeros dispondrán de cuanta información o aclaraciones estimen necesarias o convenientes en relación con los asuntos que se traten en la sesión, lo que podrá realizarse antes o durante el desarrollo de éstas.

El Presidente promoverá la participación de los consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo de Administración sometiendo los asuntos a votación cuando los considere

suficientemente debatidos.

A las sesiones podrán incorporarse ejecutivos de la Sociedad u otras personas cuya presencia se considere conveniente en función de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo, si así lo dispusiera el Presidente.

El Presidente podrá autorizar la asistencia de los consejeros a las reuniones del Consejo de Administración a través de medios audiovisuales, telefónicos o sistemas análogos, siempre que dichos medios permitan el reconocimiento de los asistentes y la intercomunicación, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, asegurando, por tanto, la unidad de acto.

Artículo 16. Actas de las sesiones

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, una vez aprobadas, serán firmadas por el secretario de la reunión, con el visto bueno del que hubiera actuado en ella como Presidente.

De adoptarse el acuerdo de aprobar el acta en la sesión corresponderá al Secretario de la reunión configurar la redacción definitiva del acta sobre la base de las consideraciones y acuerdos que se hubieren tratado en ella, y su texto se pondrá a disposición de los miembros del Consejo de Administración en la primera sesión siguiente que se celebre.

Comisiones delegadas del Consejo

Artículo 17. Tipos de comisiones

El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las Comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su competencia, las cuales reportarán periódicamente el resultado de su actividad al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración determinará el número, la denominación y las funciones de sus distintas Comisiones en función de sus necesidades y del marco legal establecido en cada momento y, para el adecuado desarrollo de las materias competencia de cada una de estas Comisiones, designará o revocará el nombramiento de sus miembros teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión, y nombrará o revocará a sus Presidentes.

Las actas de las reuniones de las distintas Comisiones, una vez aprobadas, se pondrán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad para que conozcan sus actividades y los asuntos tratados por ellas.

En todo caso, el Consejo de Administración constituirá una Comisión Delegada, una Comisión de Auditoría y un comité de remuneración, que tendrán la composición y competencias establecidas por la ley y en este Reglamento, y dispondrán de los medios necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

La Comisión Delegada

Artículo 18. Composición

El Consejo de Administración, conforme a los Estatutos Sociales, podrá nombrar una Comisión Delegada, al objeto de dotar a éste de mayor eficacia y celeridad en su toma de decisiones en asuntos de índole más ordinaria y habitual. Los componentes de la Comisión Delegada serán elegidos por el Consejo de Administración de entre sus miembros.

Presidirá la Comisión Delegada el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, quien determine los Estatutos Sociales.

Actuará como secretario el que lo sea del Consejo de Administración, que en caso de ausencia podrá ser sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.

Artículo 19. Funciones

La Comisión Delegada conocerá de aquellas materias del Consejo de Administración que éste acuerde delegarle en cada momento, de conformidad con la legislación vigente, los Estatutos Sociales o este Reglamento.

Artículo 20. Reglas de organización y funcionamiento

La Comisión Delegada se reunirá cuando el Presidente, o quien ejerza sus funciones así lo dispusiera.

En lo demás, en cuanto a su organización y funcionamiento se estará a lo dispuesto para el Consejo de Administración en este Reglamento.

Las actas de las sesiones de la Comisión Delegada, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario de la reunión con el visto bueno del que hubiera actuado en ellas como Presidente.

Al comienzo de las sesiones del Consejo se podrán a disposición de sus miembros las actas de la Comisión Delegada que hubieran sido aprobadas para que el Consejo de Administración conozca el contenido de sus sesiones y los acuerdos que se hubiesen adoptado en ellas.

Comisión de Auditoría

Artículo 21. Composición

La Comisión de Auditoría estará compuesta por tres miembros designados por el Consejo, uno de los cuales será nombrado teniendo en cuenta sus conocimientos en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

El Consejo de Administración designará igualmente al Presidente de esta Comisión que actuará como portavoz de la Comisión de Auditoría en las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Junta de Accionistas de la Sociedad.

El Secretario de la Comisión de Auditoría será el Secretario del Consejo de Administración,

Estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos. Los miembros de la Comisión de Auditoría, serán designados teniendo en cuenta su formación y experiencia y reunirán en su conjunto los conocimientos necesarios en aspectos contables, de auditoría, financieros, control interno y gestión de riesgos así como del negocio.

En caso de imposibilidad de presencia del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el consejero independiente con mayor antigüedad en la Comisión y, en caso de coincidencia, por el de mayor edad.

La renovación, reelección y cese de los vocales de la Comisión se regirá por las normas establecidas por el Consejo de Administración de la Gestora.

Artículo 22. Responsabilidad y Funciones

La Comisión de Auditoría tendrá como cometido principal asistir al Consejo de Administración en la supervisión tanto de la información financiera y no financiera relevante, así como del ejercicio de la función de control interno y gestión del riesgo de la Sociedad, hacer seguimiento y evaluar el desarrollo de la auditoría externa, así como proteger también su independencia.

La comisión de Auditoría tendrá las competencias establecidas en la ley, en los Estatutos Sociales, y en el presente reglamento, con el siguiente ámbito de funciones:

- i) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y no financiera relevante, presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración dirigidas a salvaguardar su integridad.
- ii) Revisar de forma continua la claridad e integridad de toda la información financiera, y no financiera relevante, que la Sociedad haga pública.
- iii) Establecer y supervisar, de forma general, el funcionamiento del canal de denuncias que se establezca, en su caso, por la Sociedad para recibir denuncias que alerten de posibles irregularidades o incumplimientos de la normativa y de los códigos éticos.
- iv) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad y de los sistemas de gestión de riesgos en el proceso de elaboración y presentación de la información financiera, incluidos los riesgos fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- v) Supervisar la eficacia de los sistemas de control y gestión de riesgos en su conjunto, abarcando tanto los riesgos financieros como los no financieros. Para ello:
 - reevaluará, al menos anualmente la lista de los riesgos financieros y no financieros más significativos y el nivel de tolerancia establecido para cada uno de ellos a partir de la información proporcionada por la Dirección de la Sociedad, el responsable de auditoría interna y, en su caso, la unidad de gestión y control de riesgos.

- Identificará y entenderá los riesgos emergentes tales como los tales como los derivados de los cambios tecnológicos, climáticos, sociales, regulatorios y reputacionales, así como los mecanismos de alerta existentes, y evaluar periódicamente su eficacia.
 - Obtendrá información fidedigna de si los riesgos más relevantes se gestionan y mantienen dentro de los valores de tolerancia marcados por el consejo y valorar los distintos niveles de tolerancia al riesgo establecidos por el Consejo para, en su caso, proponer su ajuste.
- vi) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, responsabilizándose de su proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- vii) Definir un procedimiento de selección del auditor externo, en el que se especificarán los criterios o parámetros a valorar entre un número suficiente de auditores invitados a participar por la propia comisión de auditoría.
- viii) Velar por la independencia del auditor de cuentas. Para ello, la Comisión dispondrá de un procedimiento y criterios que definan su actuación.
- ix) Revisión del informe del experto externo sobre prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
- x) Supervisión de las respuestas a los requerimientos/solicitudes de información que efectúen los organismos de supervisión respectivos a la Sociedad, en el ámbito de sus competencias.
- xi) Velar de modo especial por el cumplimiento de las previsiones aplicables a los consejeros que se contengan en el presente Reglamento, así como del cumplimiento por éstos de la normativa aplicable en materia de conducta en los mercados de valores.
- xii) Aquellas otras que le hubiesen sido asignadas en este Reglamento o le fueren atribuidas por decisión del Consejo de Administración.

Artículo 23. Reglas de organización y funcionamiento

Reuniones

La Comisión de Auditoría se reunirá con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con un mínimo de cuatro reuniones anuales, y de acuerdo a la agenda anual de reuniones que en cada momento se establezca.

Las reuniones serán convocadas por su Presidente o por quien deba sustituirle conforme a lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento, o bien por solicitud de al menos dos de sus miembros.

Las reuniones serán convocadas, salvo casos excepcionales, con la debida antelación por el Presidente de la Comisión. La convocatoria, salvo en casos de excepción justificada, incluirá el orden del día, enviándose a los miembros de la Comisión la documentación disponible que se considere relevante para el desarrollo de la sesión con la antelación suficiente.

La Comisión de Auditoría, para el adecuado desempeño de sus funciones, buscará cuando así lo estime conveniente, el asesoramiento tanto de carácter interno dentro de la propia Sociedad, como externo. A tales efectos, la Comisión podrá solicitar la asistencia a las sesiones de las personas de los departamentos que, dentro de la organización de la Sociedad, tengan cometidos relacionados con sus funciones, y contar con el asesoramiento externo que fuere necesario para formar criterio sobre las cuestiones de su competencia, lo que se cursará a través del Presidente de la Comisión de Auditoría.

De las reuniones que celebre la Comisión de Auditoría se levantará la correspondiente acta, que una vez aprobada, será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente de la Comisión, poniendo su texto a disposición del Consejo de Administración en la siguiente sesión que éste celebre.

En lo demás, su régimen de convocatoria, quórum de constitución, adopción de acuerdos, actas y demás extremos de su régimen de funcionamiento se estará a lo dispuesto en este Reglamento para el Consejo de Administración en lo que le resulte aplicable, y en lo que se pudiera establecer en el procedimiento específico que regule esta Comisión.

Interacción de la Comisión de Auditoría con el Consejo de Administración y los Accionistas

La Comisión de Auditoría deberá informar, con carácter previo a las decisiones que en su caso deba adoptar el Consejo de Administración, sobre todas aquellas materias previstas en la ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, y en particular sobre:

- a) La información financiera y no financiera relevante que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
- b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en paraísos o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
- c) Las operaciones con partes vinculadas.

La Comisión de Auditoría informará a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones relevantes que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en este proceso.

La Comisión de Auditoría mantendrá un contacto regular con el personal de la Sociedad clave involucrado en la dirección y gobierno de la Sociedad. Asimismo, el Consejo de Administración establecerá directrices claras, dirigidas tanto a sus miembros como a la Dirección de la Sociedad y su plantilla, a los efectos de obtener una cooperación fluida con la Comisión de Auditoría que permita a ésta última obtener toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Comunicación con la Dirección de la Sociedad, el auditor de cuentas y con el auditor interno

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la comisión de auditoría establecerá un canal de comunicación efectivo y periódico con sus interlocutores habituales, principalmente, entre otros:

- a) con la **Dirección de la entidad.**

En particular, la dirección general y financiera para la supervisión de los estados financieros y otra información no financiera.

- b) Con el **Auditor de cuentas**

La Comisión de Auditoría recabará de forma regular del auditor de cuentas información sobre el plan de auditoría, su ejecución y cualquier otro asunto relevante relacionado con el proceso de auditoría de cuentas, y en particular, las discrepancias que puedan surgir entre el auditor de cuentas y la dirección de la Sociedad.

La comunicación con el auditor de cuentas será continua y fluida, y será conforme con las obligaciones establecidas en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, sin menoscabar la independencia del auditor ni la eficacia con la que se realiza la actividad de auditoría.

En todo caso, la Comisión de Auditoría, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la declaración escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos por el auditor de cuentas, o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Para ello, se fijarán reuniones periódicas incluidas en la agenda anual de reuniones de la Comisión de Auditoría, la mayoría de ellas sin la presencia de la Dirección de la Sociedad, sin perjuicio de poder programar reuniones individuales ad-hoc, en las que se incluirán todos los asuntos que puedan influir en la opinión de auditoría y en la independencia del auditor externo.

La interacción con los diferentes interlocutores corresponderá normalmente al presidente de la comisión de auditoría, que podrá involucrar en mayor o menor grado, al resto de miembros de la comisión

Medios

La Comisión de Auditoría dispondrá de medios suficientes para poder cumplir con sus funciones. Para este cometido, se le otorgará la asistencia interna necesaria por parte de la Sociedad y se deberá facilitar con recursos económicos suficientes para que, en su caso, y bajo petición razonada, sus miembros puedan recibir asesoramiento externo en materia legal, contable, de valoración, riesgos o de cualquier otra naturaleza que necesiten.

Las necesidades de recursos serán coordinadas a través del secretario del consejo de administración

de la Sociedad.

Evaluaciones de la Comisión de Auditoría

- Evaluación de la actuación del auditor y cómo ha contribuido a la calidad de la auditoría y a la integridad de la información financiera, incluyendo, entre otros parámetros, su independencia; sus conocimientos sobre el negocio; la frecuencia y calidad de sus comunicaciones; la opinión sobre el auditor tanto a nivel corporativo como en cada una de las unidades del negocio, de auditoría interna y de cumplimiento normativo; los resultados públicos de los controles de calidad o inspecciones realizados por el ICAC u otros supervisores, y los informes de transparencia del auditor y cualquier otra información disponible.
- La Comisión de Auditoría y el Auditor Externo evaluarán si las relaciones recíprocas en el curso de las labores de auditoría han sido adecuadas, y en caso necesario, si la Comisión debe adoptar medidas para mejorarlas. Asimismo, deberá evaluarse si las relaciones y colaboración de la alta dirección y el departamento financiero con el auditor de cuentas han sido adecuadas.
- Evaluar, teniendo en cuenta las diferentes fuentes de información disponibles (informes de expertos, el propio análisis y opinión de los directivos de la Sociedad, así como información externa acerca del resultado de la auditoría de cuentas), si la entidad ha aplicado correctamente las políticas contables.
- La Comisión de Auditoría deberá evaluar su desempeño de forma autónoma, a efectos de fortalecer su funcionamiento y mejorar la planificación del ejercicio siguiente, indicando en qué medida la evaluación ha dado lugar a cambios significativos en su organización interna y procedimientos. Se deberá informar al Consejo de Administración de los aspectos evaluados y del resultado de la evaluación, para que se tengan en cuenta en la evaluación anual del Consejo.
- Reevaluar, al menos anualmente, la listad e los riesgos, financieros y no financieros, más significativos y el nivel de tolerancia establecido para cada uno a partir de la información proporcionada por la Sociedad.
- Evaluar, identificar y entender los riesgos emergentes, tales como los derivados de los cambios tecnológicos, climáticos, sociales, regulatorios y los riesgos reputacionales, así como los mecanismos existentes, y evaluar periódicamente su eficacia.

Informes a emitir

- Emitir anualmente un informe del funcionamiento de la Comisión de Auditoría que permita a accionistas y otras partes interesadas entender las actividades llevadas a cabo por la comisión durante el ejercicio.

- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerado y en su conjunto, distinto de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Madrid, octubre de 2018